

“Ley para Regular el Negocio de Áreas para el Estacionamiento Público de Vehículos de Motor”

Ley Núm. 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 37 de 3 de enero de 2003](#)

[Ley Núm. 186 de 16 de agosto de 2003](#)

[Ley Núm. 401 de 22 de septiembre de 2004\)](#)

Para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor; para autorizar la imposición y cobro de multas administrativas; para imponer penalidades y para derogar la Ley núm. 107 de 27 de junio de 1964.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años Puerto Rico ha experimentado un acelerado auge económico. Ello ha permitido que un mayor número de personas hayan podido adquirir un automóvil para poder cumplir en mejor forma con sus obligaciones o mejorar sus medios de esparcimiento o diversión. Por eso, tenemos que el número de vehículos de motor que a diario transitan por nuestras avenidas y que en algún momento del día tienen que hacer uso de las áreas de estacionamiento público, ha aumentado considerablemente. El número de vehículos de motor registrados en Puerto Rico ha aumentado de 246,881 unidades en junio de 1963 a 538,000 unidades en junio de 1969. Durante el año fiscal de 1968 a 1969 se registraron 82,119 unidades.

Esta situación, unida a las restricciones impuestas al estacionamiento de vehículos en las calles, ha aumentado en forma alarmante la demanda por el servicio de estacionamiento público en las áreas que prestan este servicio.

Debido al volumen de automóviles que diariamente entran y salen de las áreas de estacionamiento público, el alto valor que representa cada automóvil para su dueño, a los valores y otros objetos personales que sus dueños dejan en estos automóviles y a las distintas situaciones que surgen en dichas áreas de estacionamiento que ponen a diario en peligro dichas propiedades, cuyo valor es incalculable, hace que el servicio que prestan las áreas de estacionamiento público en Puerto Rico se considere de interés público.

Debido a las condiciones bajo las cuales operan en Puerto Rico los negocios de solares y locales para estacionamiento público de vehículos, es conveniente que en protección del interés público dichos negocios sean eficazmente reglamentados, no solo en cuanto a las tarifas máximas que podrán cobrarse a los conductores que allí acuden, sino también en cuanto a las condiciones de seguridad y conveniencia para el público que deberán mantenerse y a prestación de las debidas garantías, mediante seguro o en cualquier otra forma adecuada, para el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionan a los usuarios, a sus vehículos y a las pertenencias en ellos dejadas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título corto. (23 L.P.R.A. § 805)

Esta ley se conocerá como “Ley para regular el negocio de áreas para el estacionamiento público de vehículos de motor”.

Artículo 2. — Definiciones. (23 L.P.R.A. § 806)

- a) **Departamento** — significará el Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b) **Secretario** — significará el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c) **Persona** — significará todo individuo, corporación sociedad, asociación, cooperativa o cualquier otro grupo de personas organizadas, o sucesores legales, o representantes de alguno de los anteriores e incluye al Gobierno de Puerto Rico, cualquiera de sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, a los gobiernos municipales o alguna agencia de los mismos. Disponiéndose, que ninguna penalidad de carácter criminal dispuesta en esta ley será aplicable al Gobierno de Puerto Rico, a sus agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas y a los gobiernos municipales o a sus agencias.
- d) **Área de estacionamiento público** — significará cualquier local, solar o área que se utilice por cualquier persona para permitir que en el mismo se estacionen vehículos de motor mediante el pago de alguna cantidad de dinero.
- e) **Operador** — significará cualquier persona que opere un área de estacionamiento público, bien sea en calidad de dueño, representante del dueño, arrendatario o poseedor.
- f) **Récords** — significará cualquier documento, libros, cuentas, correspondencia, tarifa cobrada, comprobantes, contratos, recibos, facturas y cualquiera otro que sea pertinente y esencial a los propósitos de hacer que se cumpla con la presente ley.
- g) **Tarifa** — significará la remuneración máxima por hora que determine el Secretario que podrá recibir un operador por cada vehículo que se estacione en su área de estacionamiento público.

Artículo 3. — Poderes y Facultades del Secretario. (23 L.P.R.A. § 807)

Por la presente se le confiere al Secretario plenas facultades para reglamentar la operación de las áreas de estacionamiento público, en todo lo que sea necesario y conveniente para la protección, seguridad, conveniencia y bienestar general de los usuarios o visitantes de estos negocios. Las facultades que aquí se confieren son las siguientes:

- (1) Previo los estudios e investigaciones económicas necesarias, fijar las tarifas a ser cobradas en dichas áreas de estacionamiento público.
- (2) Expedir, suspender o revocar la licencia a los operadores de áreas de estacionamiento público.
- (3) Disponer mediante reglamentación al efecto las normas mínimas de seguridad que deberá tener toda área de estacionamiento público para los clientes, visitantes y empleados.

- (4) Llevar a cabo las investigaciones e inspecciones que considere necesarias y convenientes a iniciativa propia, o mediante querella presentada por algún usuario, para determinar si algún operador ha dejado de cumplir con las disposiciones de esta ley o de una orden o reglamento emitido bajo las facultades de ésta.
- (5) Velar porque los seguros y fianzas, que le exige esta ley tener a todo operador, estén vigentes en todo momento, de acuerdo a reglamentación promulgada a esos efectos.
- (6) Investigar las operaciones, archivos y récords relacionados de toda persona que solicite una licencia de operador de área de estacionamiento antes de otorgar dicha licencia. Toda persona así investigada, sus funcionarios, empleados, agentes o representantes, deberán presentar y facilitar al Secretario, o a la persona en quien él delegue, archivos, récords, capital y asuntos en su poder, o bajo su dominio, relativo a la materia objeto de investigación.
- (7) Requerir mediante reglamento a los operadores, que lleven todos aquellos récords relacionados con el negocio de estacionamiento público, que sean necesarios para la implementación de esta ley y de los reglamentos promulgados bajo la misma.
- (8) Investigar y tomar la acción que corresponda de acuerdo a esta ley y los reglamentos promulgados a esos efectos en las querellas que le presenten los usuarios de las áreas de estacionamiento público.

Artículo 4. — Licencia. (23 L.P.R.A. § 808)

Ninguna persona se dedicará a la operación de un área de estacionamiento público sin antes haber obtenido una licencia para ello emitida por el Secretario. Se cobrarán las tarifas máximas que el Secretario disponga por reglamentación al efecto, previa la celebración de vista de ser necesaria a juicio del Secretario, estableciendo su vigencia. Copia de los datos pertinentes sobre la licencia y el seguro o fianza estarán en sitio visible del área de estacionamiento y disponibles para inspección del público.

Artículo 4A. — Siembra de Árboles. (23 L.P.R.A. § 808a)

Toda área de estacionamiento público ubicada en solares o predios abiertos deberá obtener ante el Departamento un endoso otorgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en torno al cumplimiento del desarrollador de los requisitos establecidos en la reglamentación vigente para la siembra de árboles.

Artículo 5. — Garantía mediante Seguro o Fianza. (23 L.P.R.A. § 809)

Todo operador mantendrá un seguro de responsabilidad pública por lesiones personales con una cubierta límite no menor de \$10,000 por persona y no menos de \$20,000 por accidente; y por daños a la propiedad ajena con una cubierta no menor de \$10,000.

Todo operador mantendrá un seguro cubriendo el riesgo de hurto, fuego, explosión y colisión con un deducible no mayor de cien (100) dólares en los vehículos estacionados bajo su custodia.

En aquellos casos en que, por no existir en el mercado local de seguros, compañía de seguro que conceda los seguros antes mencionados, el operador no pueda hacerse de los seguros dispuestos en este artículo, éste podrá prestar una fianza no menor de \$40,00. Dicha fianza podrá ser en metálico, pignoratícia, hipotecaria y solidaria a prestarse por compañía o corporación de garantías y fianzas autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico. En los casos en que ésta sea en metálico se prestará ante el Secretario de Hacienda y será retenida en una cuenta especial; en los demás casos se entregará el documento de fianza al Director. Disponiéndose que el monto de la fianza así prestada, en ningún momento podrá ser menor de \$40,000.

Artículo 6. — Personas que operen más de un área de estacionamiento público. (23 L.P.R.A. § 810)

Toda persona que opere más de un área de estacionamiento público deberá obtener, del Departamento de Asuntos del Consumidor tantas licencias como áreas opere. También deberá poseer y mantener los seguros o la debida fianza para cada área de estacionamiento.

Artículo 7. — Causas para la Revocación o Suspensión de Licencias. (23 L.P.R.A. § 811)

El Secretario podrá revocar o suspender una licencia expedida bajo esta ley si encontrare que:

- (a) La persona autorizada a sabiendas o negligentemente ha incurrido en alguna violación de esta ley o ha dejado de cumplir con alguna orden, reglamento o resolución del Secretario.
- (b) A sabiendas ha hecho declaraciones incorrectas sobre hechos relevantes en la solicitud de licencia, o se han contestado falsamente preguntas en la misma.
- (c) Ha dejado de satisfacer algún pago por resoluciones u órdenes impuestas por el Secretario o por un Tribunal competente en relación con su responsabilidad de proteger los vehículos estacionados bajo su custodia o en relación con su responsabilidad por lesiones personales o daños a la propiedad ajena.
- (d) Cuándo ocurran daños maliciosos o hurtos de vehículos, accesorios u objetos en el interior del vehículo en cualquier área de estacionamiento y que el Secretario determine, previa celebración de vista administrativa, que ha mediado negligencia de parte del operador en base a la frecuencia en la ocurrencia de los daños, la forma o manera en que hayan ocurrido y las acciones tomadas por el operador del estacionamiento para evitar la repetición de las reclamaciones.
- (e) Exista algún hecho o condiciones que de haber existido al tiempo de la solicitud de la licencia hubiera justificado que el Director rehusara expedir la misma.

Artículo 8. — Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor para resolver reclamaciones de los usuarios por daños sufridos o cobro indebido de tarifa. (23 L.P.R.A. § 812)

El Secretario tendrá jurisdicción primaria para entrar a considerar y resolver previa celebración de una vista administrativa, cualquier reclamación que tenga un usuario en contra del operador de un área de estacionamiento público cuando ésta surja de daños o perjuicios sufridos por su vehículo o a cualquier parte o accesorio de éste; o cuando la misma surja por haberle cobrado

el operador una tarifa mayor que la fijada, disponiéndose que para propósito de la adjudicación de los daños y perjuicios se entenderá que el operario ha actuado como depositario del vehículo del usuario. “Disponiéndose, que la radicación de una reclamación bajo las disposiciones de este Artículo, no será óbice para que una parte que haya sufrido daños y perjuicios en su persona, pueda radicar la acción correspondiente ante el Tribunal con competencia y jurisdicción”.

Artículo 9. — Vistas Administrativas. (23 L.P.R.A. § 813)

Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a las disposiciones de esta ley o sus reglamentos, la misma será conducida por la persona en quien el Secretario delegue tal función. Los procedimientos en la misma se conducirán en tal forma que permitan a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte, y argumentar su caso tan extensamente como lo permita la más rápida dilucidación del asunto.

Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo desearan.

Artículo 10. — Petición de Reconsideración. (23 L.P.R.A. § 814)

Dentro de los diez (10) días siguientes a la promulgación de cualquier reglamento, u orden fijando e imponiendo tarifas o normas mínimas de seguridad o denegando o suspendiendo una licencia, o de una resolución imponiendo alguna responsabilidad o penalidad, cualquier persona sujeta directamente a las disposiciones de dicho reglamento, orden o resolución, podrá radicar una petición de reconsideración, especificando sus objeciones a cualquiera de dichas disposiciones.

Artículo 11. — Revisión Judicial. (23 L.P.R.A. § 815)

(a) Cualquier persona que se considere agraviada por una orden o resolución final del Secretario podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha orden o resolución, solicitar revisión ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico. Dicha revisión se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho. Podrán acumularse en una misma acción varios recursos de revisión cuando las cuestiones levantadas en ellos sean similares. Una copia de la solicitud de revisión será radicada inmediatamente con el Secretario. La radicación de la solicitud de revisión en tales casos no surtirá el efecto de suspender la orden o resolución final del Secretario, a menos que así lo ordene el Tribunal, previa la prestación de fianza.

(b) El Secretario elevará ante el Tribunal Superior los autos originales del caso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la radicación de la copia de la solicitud de revisión con el Secretario. Igualmente preparará y certificará como correcta la transcripción del récord taquigráfico del caso, el cual será elevado ante el Tribunal a solicitud de parte interesada, previo el pago de los derechos correspondientes y en la forma y dentro del término que lo ordene el Tribunal. La parte perjudicada por la sentencia dictada por el Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico dentro de los treinta (30) días de haberse notificado dicha sentencia. El Tribunal Supremo podrá proceder a la revisión si considera la petición meritoria.

Artículo 12. — Injunction. (23 L.P.R.A. § 816)

Cuando, en el criterio del Secretario, alguna persona haya incurrido o esté por incurrir en un acto o práctica que constituya una violación de esta ley o de un reglamento, orden o resolución emitida por el Secretario, éste podrá solicitar del Tribunal Superior y dicho Tribunal tendrá jurisdicción para otorgar, previa prueba de que existen motivos suficientes para ello, la expedición de una orden impidiendo la comisión o continuación de tales actos o prácticas, o de un injunction para obligar al cumplimiento de dicha disposición, sin que importe el que exista o no en ley otro recurso adecuado. El Tribunal expedirá, libre de fianza, un injunction de carácter temporero, permanente u orden de entredicho, según sea solicitado.

Artículo 13. — Multas Administrativas. (23 L.P.R.A. § 817)

El Secretario, previa notificación y vista administrativa, podrá imponer y cobrar multas por violaciones a los Artículos 1 al 18 de esta Ley o a los reglamentos, órdenes o resoluciones aprobadas y dictadas por el Departamento de Asuntos del Consumidor a tenor con los referidos artículos. A esos fines, el Secretario tendrá facultad para imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares por cada violación. Cada vez que se incurra en la misma violación será considerada como una violación separada. El importe del dinero recaudado por concepto de dichas multas ingresará en los fondos del Departamento de Asuntos del Consumidor para fortalecer los recursos disponibles del Departamento para la protección del consumidor.

Artículo 14. — Excepción. (23 L.P.R.A. § 818)

Las disposiciones de la presente ley no se entenderá que son aplicables a aquellas áreas de estacionamiento público que sean operadas sin ánimo directo de lucro, esto es, que sean operadas principal y esencialmente coma un servicio para conveniencia de los clientes, parroquianos, o personas relacionadas con algún negocio o actividad que se lleve a cabo en dicha área de estacionamiento. Sin embargo, todas las áreas de estacionamiento cubiertas por este Artículo deberán cumplir con el Artículo 5 de esta ley.

Artículo 15. — (23 L.P.R.A. § 818a)

Todo operador estará obligado a exigir a cualquier persona que intente remover un vehículo de un área de estacionamiento público la licencia del vehículo y su licencia de conducir si ésta no puede presentar el boleto de entrada al área de estacionamiento público.

Artículo 16. — Vigencia. (23 L.P.R.A. § 819)

Los reglamentos promulgados por el Secretario en relación con las disposiciones de la Ley núm. 107 de 27 de junio de 1964 quedan en toda su fuerza y vigor mientras no sean sustituidos por los reglamentos que se promulguen en virtud de la presente ley.

Artículo 17. — Reglamentación. (23 L.P.R.A. § 820)

El Secretario emitirá todos los reglamentos que estime necesario para poner en ejecución las disposiciones de esta ley. Podrá, si lo considera necesario, citar a vista pública antes de someter para su aprobación los mismos. De considerar necesario la celebración de dicha vista pública expedirá convocatoria para la misma mediante la publicación de un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la celebración de dicha audiencia.

Artículo 18. — Penalidades. (23 L.P.R.A. § 821)

Cualquier persona que violare alguna disposición de esta ley o de cualquier reglamento, orden o resolución emitida por el Secretario y cualquier persona que radique o haga alguna declaración o informe falso sobre algún aspecto fundamental de algún récord, requerido de dicha persona por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta se le castigará con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no será menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 19. — Derogación y Vigencia Temporera. (23 L.P.R.A. § 822)

La Ley número 107 de 27 de junio de 1964 queda por la presente derogada. Los reglamentos aprobados en virtud de la Ley núm. 107 de 27 de junio de 1964, quedarán vigentes hasta tanto se hayan promulgado los reglamentos correspondientes de acuerdo a esta ley y de acuerdo a lo dispuesto en la [Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada](#).

Artículo 20. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

“Ley para Regular el Negocio de Áreas para el Estacionamiento Público de Vehículos de Motor”
[Ley 120 de 7 de junio de 1973, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia-ESTACIONAMIENTOS.